

Barranquilla, 29 de marzo de 2023

CLASE	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD No.	080013105007 <u>2023-061</u>
Demandante:	HERNAN ENRIQUE MERCADO LOPEZ
Demandada:	LOGISTICA MEDICA INTEGRAL LOGIMEDICA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que correspondió por reparto cuya apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvasse proveer

EL SECRETARIO

DAIRO MARCHENA BERDUGO

CLASE	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD No.	080013105007 <u>2023-061</u>
Demandante:	HERNAN ENRIQUE MERCADO LOPEZ
Demandada:	LOGISTICA MEDICA INTEGRAL LOGIMEDICA

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por él Dr. PEDRO ANTONIO ANAYA GARAY, quien actúa en representación del señor HERNAN ENRIQUE MERCADO LOPEZ, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

El mencionado profesional del derecho en su carácter de apoderada judicial del señor HERNAN ENRIQUE MERCADO LOPEZ, presentó demanda ordinaria contra:

- LOGISTICA MEDICA INTEGRAL LOGIMEDICA, la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previó su reparto.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

- 1. La designación del juez.
- 2. El nombre de las partes y su representante.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes.
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del(los) demandante
- 5. La indicación de la clase de proceso.
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- 10. La cuantía.

Al examinar la aludida demanda se encuentra que, presenta las siguientes falencias:

- Los hechos No 1, 8. Contienen varias situaciones fácticas aglomeradas, por lo que deberá corregirse la falencia advertida, separándose cada hecho para que puedan ser contestados en los términos del art 31 del CPLSS.
- El hecho No 9, no se configura un hecho del proceso, pues se trata de una apreciación subjetiva que bien puede ir insertado en el acápite de fundamentos y razones de derecho

LEY 2213 DE 2022

Adicionalmente, se observa que no fue remitido copia de la demanda a la parte demandada como se encuentra establecido en la Ley 2213 de 2022 mediante la cual se adoptó como legislación permanente el decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que dispuso en su artículo 6 “... *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...*”

Debe recordarse que el envío de la demanda o subsanación debe efectuarse en forma concomitante a la presentación de la misma ante oficina de reparto y por medio del correo electrónico del demandado, en este caso, el registrado en cámara de comercio.

Se solicita al apoderado judicial que al momento de subsanar la demanda se inserten las situaciones subsanadas en el cuerpo de un nuevo escrito de demanda completa < es decir desde el hecho 1 hasta el final> y no simplemente se haga un memorial separado de los hechos o pretensiones que se subsanan. Ello por cuanto con un nuevo escrito que contenga toda la demanda subsanada, se tiene mayor facilidad al tiempo de la contestación y fijación del litigio.

Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría, por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

RESUELVE

PRIMERO: Manténgase en la secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por el señor HERNAN ENRIQUE MERCADO LOPEZ, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. PEDRO ANTONIO ANAYA GARAY, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, dentro de los términos y fines del poder a él conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO

Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL
DELCIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 30- 03- 2023, se
notifica auto de 29- 03-2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°56
El secretario
Dairo Marchena Berdugo